



FALLO No. 002 DE 2019

(Aprobado mediante Acta No. 05 de la sesión realizada el día nueve (9) de agosto de 2019 en el desarrollo del segundo periodo de sesiones de esta anualidad)

DENUNCIANTE: Sandra Milena Fuentes Rojas.
DENUNCIADOS: Impugnación Convención Municipal de Cumaribo, Wilson Galindo y Jonathan Julián Quiñónez.
FECHA DE RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA: Once (11) de diciembre de 2018.
ASUNTO: Fallo de segunda instancia.
PONENTE: **Elizabet Taborda Guevara** (designada ponente por sorteo, como consta en el Acta No. 003 del Tribunal del día cinco de agosto de 2019).

El Tribunal De Control Ético y Disciplina Partidaria (en adelante el Tribunal) del Movimiento Alternativo Indígena y Social (en adelante MAIS) de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, numerales 5, 9 y 12 del artículo 4 de la Ley 1475 de 2011, artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de los Estatutos del MAIS y artículos 7, 8 y 9 del Código de Ética y Régimen Disciplinario del MAIS (En adelante CERD), se permite proferir FALLO DE PRIMERA INSTANCIA fundamentado en las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

El Tribunal De Control Ético y Disciplina Partidaria (en adelante el Tribunal) del Movimiento Alternativo Indígena y Social (en adelante MAIS) de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, numerales 5, 9 y 12 del artículo 4 de la Ley 1475 de 2011, artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de los Estatutos del MAIS y artículos 7, 8 y 9 del Código de Ética y Régimen Disciplinario del MAIS (En adelante CERD), se permite proferir FALLO DE PRIMERA INSTANCIA fundamentado en las siguientes consideraciones:

Mediante Auto 007 de 2019, el Tribunal ordenó citar a audiencia de juicio a los sujetos procesales en el presente expediente para el siguiente periodo de sesiones, el cual fue notificado por el Comité Ejecutivo Nacional el día XX de XXXX de 2019.

El segundo periodo de sesiones del Tribunal fue citado por el Comité Ejecutivo Nacional entre los días 05 y 09 de agosto de 2019, por lo cual, se decidió citar la audiencia ordenada mediante el auto anteriormente referido para ser desarrollada el día 06 de agosto de 2019 a las 10:00 a.m.

Que en el día y a la hora citada comparecieron: el señor WILSON GALINDO (Denunciado) y la señora DIANA CRUZ MICAN (Veedora nacional del MAIS). En cuanto



a los sujetos no comparecientes se precisa que: El señor JONATHAN JULIÁN QUIÑÓNEZ (Denunciado) remitió solicitud de aplazamiento sustentando su petición en los compromisos que debía asumir como Secretario Departamental de Relaciones Municipales de MAIS y porque no pudo conseguir transporte a la ciudad de Bogotá D.C. La señora SANDRA MILENA FUENTES ROJAS (Denunciante) no se pronunció al respecto. Igualmente, La señora Elizabeth Taborda Guevara, no pudo asistir para asumir las funciones como miembro del Tribunal el día en que fue citada la audiencia debido a que presentó excusa con justa causa. Por lo anterior, mediante Auto 008 de 2019, el Tribunal decidió aplazar la audiencia para el día 09 de agosto de 2019.

El día 09 de agosto de 2018, siendo las 3:00 pm, el Tribunal desarrolló la audiencia de juicio en el curso de este proceso, como consta en el archivo audiovisual que se encuentra en el expediente.

En consideración de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el CERD, el Tribunal se permite proferir FALLO DE PRIMERA INSTANCIA de archivo debido a las siguientes razones:

1. CALIDAD DE AFILIADO PARA SER DENUNCIANTE:

Los artículos 26 y 27 del CERD establecen que los denunciante de procesos disciplinarios ante el Tribunal deben ser militantes activos del MAIS. Al respecto, se establece que:

“Artículo 26.- Formas de iniciar la acción. La acción disciplinaria podrá iniciarse de oficio, por denuncia de un afiliado o por persona anónima.

Se iniciará de oficio cuando uno o más integrantes del Tribunal soliciten la iniciación de la acción ante la plenaria de este. De igual manera, cuando un afiliado interponga denuncia por escrito ante el Tribunal aportando al menos prueba sumaria de los hechos. También podrá ser iniciada por denuncia anónima cuando esta se realice de conformidad con el artículo 81 de la Ley 962 de 2005.” (Subrayado fuera del texto original)

“Artículo 27.- Requisitos de la denuncia. Las denuncias que realicen los afiliados o las denuncias anónimas deberán presentarse por escrito y contener al menos los siguientes requisitos: (...)” (Subrayado fuera del texto original).

En el caso concreto, como consta en el expediente, la denunciante Sandra Milena Fuentes Rojas no es afiliada del MAIS, por lo cual, no se puede proceder con un fallo de responsabilidad.

2. INEXISTENCIA DE DOBLE MILITANCIA:

**Tribunal de Control Ético y Disciplina Partidaria
Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS**



Mediante el Auto 007 de 2019, el Tribunal requirió al Comité Ejecutivo Nacional del MAIS solicitar al partido Centro Democrático certificación de la afiliación de los denunciados en el curso de este expediente. En desarrollo de lo anterior, se allegó certificación original del partido Centro Democrático en donde se hace constar que los denunciados no se encuentran en el registro de afiliados de esa colectividad.

Por lo anterior, el Tribunal concluye que los denunciados no incurrieron en doble militancia, y, por lo tanto, decide archivar el presente expediente.

RESUELVE:

1. **ARCHIVAR** la presente investigación por las consideraciones expuestas anteriormente.
2. **INFORMAR** a los denunciados que frente a la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual podrá ser instaurado en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo.
3. **ORDENAR** al Comité Ejecutivo Nacional del MAIS notificar esta providencia a los denunciados en el término máximo de tres (3) días en las direcciones electrónicas aportada al expediente.

Dado a los nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en la ciudad de Bogotá D. C.

Notifíquese y cúmplase,

TRIBUNAL DE CONTROL ÉTICO Y DISCIPLINA PARTIDARIA


ELIZABED TABORDA GUEVARA
Ponente


JOSE DOMINGO CHARRASQUIEL O.


MARIELA SAÉNZ MEDINA


ÁLVARO HERNÁN IZQUIERDO G.


ALEXIS MARINO DAMANCIO S.